

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:**

Jl/35/2012.

**ACTOR:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL NÚMERO 19 EN  
CAPULHUAC, ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**

COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL  
ESTADO DE MÉXICO".

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.

**SECRETARIOS:**

NADIA MONTANO BÁEZ Y  
MARIANA RAMOS CONDE.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **Jl/35/2012** promovido por Gabriel Ramos Rivera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la votación recibida en diversas casillas, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal así como la Elección del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.








**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

El presente Juicio de Inconformidad tiene su origen en los siguientes,

**ANTECEDENTES:****I. ACTO IMPUGNADO.**

- a. **Jornada Electoral.** El pasado primero de julio del presente año, se realizaron los comicios para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México.
- b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Capulhuac, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, sesión que concluyó el mismo día a las doce horas con doce minutos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,200	Mil doscientos
	5,196	Cinco mil ciento noventa y seis
	4,359	Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve
	1,210	Mil doscientos diez
	405	Cuatrocientos cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	Doce
VOTOS NULOS	340	Trescientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	12,722	Doce mil setecientos veintidós



Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la referida elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo el primer lugar, expidiendo la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", integrada por:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Leydi Fabiola Leyva	Marivel Ubaldo Torres
Sindico	Eduardo Cuevas Ubaldo	Jean Treviño Treviño
Regidor 1	Marcelino Ramírez Villada	Jaqueline Hernández Torres
Regidor 2	Aquiles Reynoso Romero	David Elizalde Esquivel
Regidor 3	Manuel Alarcón Cuevas	Juan Carlos Vallejo García
Regidor 4	Zeydhi Tovar Molina	Pablo Morales Aguilar
Regidor 5	Guillermo Aguilar Reyes	Abelardo Alvarado Verona
Regidor 6	Antonia Hernández Margarita Rosales	Susana Ubaldo Jiménez

II. **JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El ocho siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal número 19 en Calpulhuac, Estado de México.

III. **TERCERO INTERESADO.** El once de julio del año actual, Ángel Dávila Téllez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el citado Consejo Municipal, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO IV.

IV. **TRÁMITE.** El trece de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda junto con sus anexos, el expediente del Cómputo Municipal, su informe

circunstanciado, constancias de publicitación correspondiente y demás documentación relativa.

V. **REGISTRO Y RADICACIÓN.** Por acuerdo de dieciséis de julio de los corrientes, tal Juicio de Inconformidad se registró en este Tribunal Electoral en el libro correspondiente bajo el número de expediente **JI/35/2012** y por razón de turno se designó como ponente para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.

VI. **REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de veintitrés de julio de la presente anualidad, se requirió, al responsable Consejo Municipal número 19 en Capulhuac, Estado de México, diversa documentación necesaria para sustanciar el presente Juicio de Inconformidad, requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma.

VII. **ADMISIÓN.** El veinte de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al Magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Juicio de Inconformidad sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legítimo en contra de la votación recibida en diversas casillas, los

resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal así como la Elección del Ayuntamiento de Capulhuac.

**SEGUNDA. Presupuestos procesales, requisitos especiales y causales de improcedencia.** Previo al estudio de los agravios expuestos por el partido recurrente, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad jurisdiccional dictar un fallo de fondo, así como los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 311 y 311 bis, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior conforme al artículo 1, del mencionado Código y la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>1</sup>**.

**I.-Presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** El partido actor satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la responsable; identificó el acto impugnado, la autoridad emisora, además en el escrito se señalan los hechos, agravios correspondientes y se hace constar el nombre, firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.
- b. **Oportunidad.** El presente juicio de inconformidad fue promovido ante el Consejo Municipal número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, en Capulhuac, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio antes citado, perteneciente al Estado de México, atento a lo previsto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, este acto concluyó el cuatro de julio del presente año, por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable el ocho de julio de dos mil doce; por consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación en el presente Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 302 bis, fracción III del código de la materia.

d. **Personería.** En relación con la personería de Gabriel Ramos Rivera, quien presentó la demanda de Juicio de Inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, en Capulhuac, se reconoce por encontrarse acreditada en los términos del artículo 305 fracción I, inciso a) del código comicial local, toda vez que la autoridad responsable afirma que efectivamente tiene personería, según consta en su informe circunstanciado que obra agregado en autos a fojas cuarenta y seis (46) a la cincuenta (50), al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción I y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, independientemente de que en su demanda señaló que promueve como Coalición, toda vez que del contenido del presente Juicio, se evidencia que insta a este órgano jurisdiccional con la personería antes apuntada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

II.- **Requisitos especiales.** De la misma manera por cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad derivados

del artículo 311 bis del código de la materia, se encuentran acreditados como se demostrará a continuación:

a. **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda el partido actor señala la elección que se impugna, además que endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 19, en el Ayuntamiento de Capulhuac de esta entidad federativa.

b. **Acta de Cómputo Municipal.** El promovente especifica el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

c. **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad que serán estudiadas en la presente resolución.

Una vez analizados los requisitos generales y especiales, se procede a verificar si es que se actualiza alguna causal de improcedencia invocada por las partes del presente Juicio de Inconformidad.

En la especie, la autoridad responsable no aduce en su informe circunstanciado la actualización de alguna causal de improcedencia, y el tercero interesado hace valer en su escrito respectivo que el Juicio de Inconformidad presentado es *"notoriamente improcedente porque las causales de nulidad alegadas por el partido político quejoso, son infundadas, ya que no aporta las pruebas necesarias y suficientes para que puedan demostrar sus pretensiones aunado a que las mismas carecen de sustento legal, pero sobre todo no se adecuan los presupuestos previstos por el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México"*, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al tercero interesado, porque las razones que exponen no actualizan alguna causal de desechamiento contenidas en el diverso 317 del código en cita; además, la suficiencia e idoneidad del caudal



probatorio presentado por el actor es una cuestión que sólo puede ser determinada mediante un estudio de fondo de todos los motivos de disenso, máxime, si la cuestión a determinar es precisamente si las irregularidades supuestamente acontecidas en la jornada electoral actualizaron algún supuesto contenido en el artículo 298 del cuerpo normativo antes referido.

Así, al no advertir la improcedencia del Juicio, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 317 y 318 del código comicial local, además de que en la especie, la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causal de sobreseimiento y, este órgano jurisdiccional no advierte que se configure alguna de ellas; este Tribunal considera que no existe impedimento para entrar al análisis de los agravios hechos valer por el quejoso.

**TERCERA. Tercero Interesado.** Respecto al escrito de Ángel Dávila Téllez, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, en el Municipio de Capulhuac, de fecha once de julio del año que transcurre, mediante el cual se ostenta en calidad de tercero interesado, debe decirse, que se le acredita con tal calidad, en razón de que establece un interés legítimo en la causa, derivado del derecho incompatible con el que pretende el actor, en el que impugna los resultados de votación recibida en diversas casillas así, como los consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento, de ahí que su interés sea precisamente la subsistencia del acto impugnado; y toda vez que su escrito fue presentado dentro del término que establece artículo 313 del Código Electoral de la Entidad, y que la autoridad le reconoce la personería con que se ostenta, se tienen por admitidas las alegaciones vertidas en el escrito respectivo.



**CUARTA. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste, en la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, los resultados consignados en el Acta de Cómputo



Municipal y la elección del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México; aduce agravios encaminados a demostrar la invalidez de los comicios hoy controvertidos.

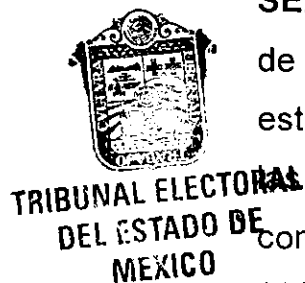
Su causa de pedir descansa en supuestas irregularidades que a su parecer actualizan las diversas causales de nulidad previstas en los artículos 298 y 299 del Código Electoral del Estado de México y actos que a su juicio actualizan las hipótesis de nulidad contenidas en la normativa electoral referida.

**QUINTA. Litis.** Este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la cual se impugna a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, pues el partido actor estima que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VII y IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en consecuencia la modificación de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal, de ser así, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento número 19 en el Municipio de Capulhuac, Estado de México.

Además, si es que procede que este Tribunal confirme la declaratoria de validez expedida por el Consejo Municipal responsable.

**SEXTA. Metodología.** Consecuentemente, se procede a entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará en primer lugar las casillas cuya votación se impugna, asimismo que han sido reencauzadas, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del código de la materia.

Posteriormente, se analizarán los agravios con los que el enjuiciante procura demostrar la ilegalidad de los comicios municipales controvertidos.



**SÉPTIMA. Casillas impugnadas.** De una lectura exhaustiva de la demanda se puede deducir que el actor pretende, la declaración de la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, debido a irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral, invocadas a través de diversas hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Dado lo anterior, se tiene un total de **nueve (9)** casillas impugnadas, las cuales se reseñan en el cuadro siguiente:

ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO			
No	CASILLA	VII	IX
1.	511 B	X	
2.	511 C1	X	X
3.	512 C1	X	
4.	514 C1		X
5.	515 C2	X	

ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO			
No	CASILLA	VII	IX
6.	516 B	X	
7.	518 B	X	X
8.	518 C1	X	X
9.	522 B	X	X
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>5</b>

Sin embargo es importante destacar que en el escrito del partido recurrente, posterior a enlistar las ocho (8) casillas que impugna por la fracción VII del artículo 298 del código en comento, inserta en un cuadro parte del encarte registrado y autorizado ante el Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo las casillas en el contenidas, no son materia de estudio ya que las agrega únicamente con la finalidad de comparativo entre éstas y las ocho (8) invocadas por el numeral antes referido.

Así, en cuanto a los hechos planteados por el órgano político actor serán estudiados haciendo uso, en lo conducente de la facultad conferida a este órgano jurisdiccional en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral suplirá el agravio, tomando



en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, siempre que puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

De manera que, resulta procedente enlistar las cinco (5) casillas que ha consideración de este Tribunal Electoral han sido reencauzadas para su estudio por la fracción XII del numeral 298 del código comicial local, las que se agregan a continuación:



<u>Número</u>	<u>Sección</u>	<u>Casilla</u>
1.	<u>0511</u>	<u>C1</u>
2.	<u>0514</u>	<u>C1</u>
3.	<u>0518</u>	<u>B</u>
4.	<u>0518</u>	<u>C1</u>
5.	<u>0522</u>	<u>B</u>

Por otro lado, respecto al factor determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera jurisprudencial<sup>2</sup> que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla solo se justifica, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza del voto; por consiguiente cuando este valor no es afectado y el vicio no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos. El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto

<sup>2</sup> Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del estado de México y similares).**

en otras no se haga el señalamiento explícito está diferencia no implica que en el último caso no deben tomarse en cuenta este elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando en el supuesto se cita el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar además del vicio que esa irregularidad es determinante para el resultado de la elección. En cambio cuando se omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum*, de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las casillas impugnadas agrupándolas de acuerdo a la causal invocada, tomando en cuenta el orden en que se encuentran contenidas en el referido artículo 298.

**OCTAVA. La recepción o el cómputo de votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados.** La parte actora plantea la nulidad de votación recibida en ocho (8) casillas, con base en lo previsto por el artículo 298, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, porque argumenta que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley, con ciudadanos no pertenecientes a la sección electoral correspondiente, tales casillas son:



Causal VII	
No	CASILLA
1.	511 B
2.	511 C1
3.	512 C1
4.	515 C2

Causal VII	
No	CASILLA
5.	516 B
6.	518 B
7.	518 C1
8.	522 B

Esta irregularidad debe sancionarse con la nulidad de la votación de las casillas en las cuales se acredite plenamente la infracción, toda vez que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por

ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales de la entidad, además de ser responsables de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando las características de este, es decir, que sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 128 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, las mesas directivas de casillas se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el mismo precepto fracción IV, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del código en consulta.

En el caso de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 202 del mismo



código, establece, en sus diversas fracciones, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

De lo antes señalado, se advierte que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera, en los casos siguientes:

- a) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y
- b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con los funcionarios designados.



Así, conforme con lo previsto en el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al referido código comicial.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debiera existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la "lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla", comúnmente denominado "encarte", los anotados en las Actas de la Jornada Electoral, y en su caso, en las listas nominales de la sección correspondiente.

Para resolver el planteamiento se toman en cuenta, los medios de prueba siguientes: encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de México, donde se incluye la ubicación de las casillas y las personas autorizadas para integrar las Mesas Directivas del Municipio impugnado, copias certificadas de las Actas, de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Para el estudio de esta causal, se elaborará un cuadro comparativo que contiene: 1. Número consecutivo de cada casilla; 2. Clave de identificación de ésta; 3. El nombre de los funcionarios que aparecen en la lista publicada para la instalación e integración de las mesas directivas de casillas en el distrito electoral en estudio –encarte–; 4. Los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de los comicios (que aparecen anotados en el Acta de la Jornada Electoral) y 5. El contenido de la Hoja de Incidentes de la casilla aludida; finalmente de haber discrepancia, se determinará en que consistió y en su caso, si las personas habilitadas pertenecen a la sección de la casilla en donde fueron facultadas para fungir como funcionarios.

Es necesario precisar que el cuadro antes descrito contiene datos extraídos del encarte, en el cual para un práctico manejo de la información se actualizaron los datos de éste con los de la tercera publicación, y del Acta de Jornada Electoral, los cuales fueron analizados con la demás documentación que obra en el expediente, por tanto, la validez de los datos contenidos atiende a la fuente de donde provienen, y no a la textualidad con la que están redactados, esto es, se trata de instrumentos de apoyo que no demeritan su valor y veracidad (y menos del fallo que lo contiene), por el hecho de no transcribir de manera textual la información como la colocaron los funcionarios de casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Lo anterior, porque el juzgador debe hacer una operación de raciocinio al momento de recabar los datos de los ciudadanos que participaron en las mesas directivas de casillas instaladas en el Municipio, pues resulta ilógico que esta operación tan fundamental para el descubrimiento de la verdad histórica de una jornada electoral se realice de manera mecánica, soslayando errores mínimos contenidos en las respectivas actas al momento de ser redactados por ciudadanos que no son especialistas en la materia.

En ese tenor, el cuadro de apoyo a que se hace referencia contiene información que si bien no es textual, no por ello, no es fiel reflejo de los datos plasmados por los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral.

Precisado lo anterior y a efecto de no incluir cuadros de análisis demasiados extensos, son agrupadas por las irregularidades advertidas las casillas, quedando de la forma que se enuncian a continuación:

Coincidencia plena entre los funcionarios, corresponden a los autorizados por el encarte [cuatro (4) casillas].					
N°	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN:			
		ENCARTE		ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	512 C1	Presidente	ARELLANO GARCIA MARLENE	Marlene Arellano García	Foja 162, la descripción se encuentra en blanco.
		Secretario	VILLA VEGA NANCY ELIZABETH	Nancy Elizabeth Villa Vega	
		Escrutador 1	BENITEZ RODRIGUEZ GERMAN AMAHURI	German Amauri Benitez Rodriguez	
		Escrutador 2	ALVIRDE MINA VICTOR ALFONSO	Victor Alfonso Alvirde Mina	
		Suplente Generales	ARELLANO ARMAS FELIPE		
		Suplentes Generales	ARGUETA SANCHEZ SILVIA		
		Suplentes Generales	BARCENAS CUCANO ESPERANZA		
2	515 C2	Presidente	* MARIO RAMON GUZMAN PINEDA	* Mario Ramón Guzmán Pineda	No obra en el expediente.
		Secretario	ESCAMILLA MEJIA GERARDO BARTOLOME	* Gerardo Escamilla Mejia	
		Escrutador 1	ENRIQUEZ PULIDO JORGE	* Jorge Enriquez Pulido	
		Escrutador 2	ENRIQUEZ HERNANDEZ CLARA	* Clara Enriquez Hdez	
		Suplente Generales	ESTRADA AGUIRRE YAZMIN		
		Suplentes Generales	DIONISIO PEREZ ARACELI		
		Suplentes Generales	EUSEBIO FLORES ANTONINA		
3	516 B	Presidente	ARELLANO GONZALEZ ERICK	Erick Arellano Gonzalez	Foja 158, no refiere ningún incidente al respecto.
		Secretario	BENITEZ PORCAYO	Miguel Angel Benítez Porcayo	





**Coincidencia plena entre los funcionarios, corresponden a los autorizados por el encarte [cuatro (4) casillas].**

N°	CASI LLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN:		
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
			MIGUEL ANGEL	
		Escrutador 1	ARELLANO UBALDO GENARO	Genaro Arellano Ubaldo
		Escrutador 2	ARMAS ROSAS AZUCENA	Azucena Armas Rosas
		Suplente Generales	ARMAS ROSAS VERONICA	
		Suplentes Generales	BELTRAN RODEA NATALIA DE JESUS	
		Suplentes Generales	BENITEZ TORRES JOSE	
		Presidente	ARIAS GONZALEZ MIGUEL ANGEL	Miguel Angel Arias Gonzalez
		Secretario	ARIAS GONZALEZ RODRIGO	Rodrigo Arias Gonzalez
		Escrutador 1	AGUIRRE ARIAS DANIEL IVAN	Daniel Ivan Aguirre Arias
4	522 B	Escrutador 2	ARIAS GONZALEZ DULCE VANESSA	Dulce Vanessa Arias Gonzalez
		Suplente Generales	ARIAS REZA CARMELO	
		Suplentes Generales	ARIAS VILLADA OSCAR	
		Suplentes Generales	AGUIRRE GONZALEZ RAYMUNDO	
* Funcionario habilitado por la tercera publicación del encarte. * Datos tomados del Acta de Escrutinio y Cómputo, foja 81.				

Foja 160, en la descripción de manera textual redactaron -Ninguno- -Ninguna-.



Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las cuatro (4) casillas ahí contenidas, los nombres y cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, **coinciden plenamente** con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, así como primero y segundo escrutador.

Abona a lo anterior lo que se detallará a continuación; en primera instancia, el caso de la casilla **512 Contigua 1** ya que en su Acta de Jornada Electoral, no es visible ninguna firma bajo protesta, asimismo, al recurrir al análisis de la Hoja de Incidentes, ésta se encuentra sin descripción alguna, incluso fue cancelada con una línea diagonal.

En segunda instancia es menester señalar, que en las casillas **516 Básica** y **522 Básica**, en ambos casos sus Actas de Jornada Electoral se encuentran firmadas bajo protesta, por los representantes autorizados por el partido actor, sin embargo al analizar las Hojas de Incidentes, como se desprende del cuadro que antecede, en la casilla **522 Básica**, en el rubro de *Descripción*, En la instalación de la casilla anotaron "*Ninguno*", y por cuanto hace a la casilla **516 Básica**, la referida documental de incidentes, no aduce manifestación alguna al respecto.

Por último, cabe hacer una especial mención, respecto de la casilla **515 Contigua 2** ya que el promovente no aportó Hoja de Incidentes de ésta, por lo que este órgano juzgador la requirió al Consejo Municipal responsable el veintitrés de julio de la presente anualidad, a lo que éste contestó, "que no se encontraba en su poder" por lo que, conforme al principio general de derecho que dicta, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, este órgano juzgador, presume que en la enunciada no se generó incidente alguno.

Por lo que del examen de las documentales descritas, que tienen valor probatorio pleno, ello es así, por lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; en este contexto, por cuanto hace a las casillas citadas, el agravio aducido por el partido actor resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Municipal y los que actuaron durante la jornada electoral. Por lo tanto, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación invocada por el partido recurrente, prevista en el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Todos los funcionarios corresponden al encarte aunque ocuparon distintos cargos para los que fueron nombrados [dos (2) casillas].**

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN:			
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES	
1	518 B	Presidente	°ALVAREZ ALAMILLA ALEJANDRA	Álvarez Alamilla Alejandra	Foja 159, en el apartado de - En la instalación de casilla-, escribieron : Se realiza la instalación con 2 suplentes sin problema.
		Secretario	AGUILAR VILLEGAS NAYELI	Aguilar Villegas Nayeli	
		Escrutador 1	AGUILAR HERNANDEZ SANDRA	<u>Apaez Sánchez Rosa Elena</u>	
		Escrutador 2	ALFARO ANCHEYTA SILVIA YANET	Alfaro Ancheyta Silvia Yanet	
		Suplente Generales	<u>APAEZ SANCHEZ ROSA ELENA</u>		
		Suplentes Generales	ALEJANDRO PROCOPIO SALVADOR		
		Suplentes Generales	ALCANTARA ARMAS JORGE		
2	518 C1	Presidente	REYES ORDONEZ WENDY	Wendy Reyes Ordoñez	Foja 164, en el rubro correspondiente a la instalación de casilla, anotaron: La sustitución de la sra Anita la sustituyo la sra Roxana
		Secretario	BARRALES PEREZ ERICK ENRIQUE	Erick Enrique Barrales Pérez	
		Escrutador 1	ASTIVIA ROBLES MAYRA	Mayra Astivia Robles	
		Escrutador 2	AVILA DIAZ ANITA	<u>Roxana Ventura Álvarez</u>	
		Suplente Generales	<u>BENTURA ALVAREZ ROXANA</u>		
		Suplentes Generales	ARMAS DIAZ NATHALY		
		Suplentes Generales	BARRALES HERNANDEZ JULIAN		
° Funcionario habilitado por la tercera publicación del encarte.					



Con relación a las casillas **518 Básica** y **518 Contigua 1** contenidas en el cuadro comparativo que antecede, se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Municipal **son los mismos que fungieron como tales el día de jornada** electoral, independientemente de que se trate de un suplente general el que ocupó el lugar correspondiente al escrutador 1 o al escrutador 2.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 128 del código comicial, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, **dichos puestos deben ser**

ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Abona a lo anterior, la jurisprudencia número 14/2002 de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, es evidente que la sustitución de los funcionarios en las casillas señaladas, no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado por funcionarios previamente designados por el Consejo Municipal.

En esta tesitura, añadiendo el examen realizado a las constancias ya enunciadas en el cuadro que antecede; consistentes en las Hojas de Incidentes, a las que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del código comicial local, en las casillas enunciadas en el rubro de instalación de casilla, se lee lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

518 Básica.-"Se realiza la instalación con 2 suplentes sin problema"

518 Contigua 1.-"la sustitución (sic) de la sra. Anita la sustituye la sra. Roxana".

En conclusión, se evidencia plenamente el hecho de que la sustitución realizada de los escrutadores faltantes por los suplentes generales, fue

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

consentida por los representantes de los partidos políticos y coaliciones autorizados en ambos centros de votación; en consecuencia, el agravio se tiene como desacertado, por lo que, se califica como **INFUNDADO** lo aducido por el partido recurrente, ya que no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 298, fracción VII, del código electoral local.

**Funcionarios nombrados en otras casillas dentro de la misma sección y casillas que fueron integradas con ciudadanos tomados de la fila que pertenecen a la sección electoral [dos (2) casillas].**

N°	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN		EN LISTA NOMINAL		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA DE JORNADA	SI	NO	
1.	511 B	Presidente	* ALMA ARACELI TORRES FLORES	Alma Araceli Torres Flores			La persona que fungió como secretaria, estaba autorizada en la casilla 511 C1. El escrutador 1, se encontró en la lista nominal correspondiente a la casilla 511 C2, y el escrutador 2, se encontró en la lista nominal correspondiente a la casilla 511 B.
		Secretario	ARELLANO MEDINA ERIC	Miriam Díaz Rodríguez			
		Escrutador 1	ALDAMA PULIDO ROSA	Bulmaro Ruben Torres F.	X		
		Escrutador 2	ARMAS NOL ANA KAREN	Miguel Ángel Castillo H	X		
		Suplente Generales	ARRIAGA NACAR MARELY				
		Suplente Generales	ALVARO GARCIA ISABEL				
		Suplente Generales	CALDERON HERNANDEZ BERTHA				
2.	511 C1	Presidente	* PULIDO JUAREZ SALVADOR	Salvador Pulido Juarez			La persona que fungió como secretario, estaba autorizado en la casilla 511 B, y el escrutador 2, se encontró en la lista nominal correspondiente a la casilla 511 B.
		Secretario	DIAZ RODRIGUEZ MIRIAM	Eric Arellano Medina			
		Escrutador 1	CALDERON VERGARA JESUS	Diana Ines López Jiménez			
		Escrutador 2	LOPEZ JIMENEZ DIANA INES	Porfirio Miguel Enriquez Palomares	X		
		Suplente Generales	CALDERON VERGARA JUAN CARLOS				
		Suplente Generales	CASTRO CRUZ MELINA				
		Suplente Generales	CASTILLO HERNANDEZ MIGUEL ANGEL				

\* Funcionario habilitado por la tercera publicación del encarte.



De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que las casillas **511 Básica** y **511 Contigua 1** funcionaron y recibieron la votación con ciudadanos previamente designados para la casillas contiguas y viceversa, esto es, que los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla básica, estaban nombrados para ejercer funciones en las casillas contiguas, y los que ejercieron funciones en las contiguas estaban nombrados en la casilla básica, asimismo, se apoyaron para su

integración con las personas formadas en la fila de electores pertenecientes a la misma sección electoral.

En efecto, si bien las casillas controvertidas funcionaron con los ciudadanos designados para una distinta, lo que constituye una diferencia mínima, sin embargo, ésta no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas cuestionadas recibieron la votación con funcionarios que fueron debidamente designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

En este contexto con el afán de fortalecer lo anterior, esta autoridad electoral toma en consideración el material probatorio que obra en autos del presente sumario (Actas de la Jornada Electoral), constancias agregadas a fojas doscientos cincuenta y ocho (258) y doscientos cincuenta y nueve (259), en copia debidamente legalizada y expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que al no estar controvertidas adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328 segundo párrafo, todos del Código Electoral del Estado de México. Del examen de éstas se tiene que, el rubro marcado con el número 12, que contiene la interrogante: *si se tomaron ciudadanos de la fila ¿Se comprobó que estaban en la Lista Nominal de la sección?*, dando dos alternativas de respuesta, si y no; pregunta que en la casilla 511 Contigua 1 se dejó en blanco, por otra parte en la casilla 511 Básica se asentó la opción "si"; abona a lo anterior el hecho de que en ninguna de las actas de las dos (2) casillas se encuentra firma bajo protesta por parte de los representantes del partido recurrente o de los demás partidos políticos o coaliciones, contendientes en dicha jornada.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Asimismo, se debe tomar en cuenta, que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al

presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, ello conforme con lo establecido en el artículo 202, fracción I del Código Electoral del Estado de México. Siendo la única limitante que establece el propio código antes referido, para la sustitución de los funcionarios, la consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**<sup>4</sup>



Por lo que, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas motivo del presente análisis, se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores que se encontraban en la fila, cuyos nombres se localizan incluidos en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las ocho (8) casillas cuya votación fue impugnada en este apartado.

De igual modo este órgano resolutor cumpliendo con el principio de exhaustividad<sup>5</sup>, al estudiar las pretensiones del órgano político quejoso, advierte dentro del agravio en estudio, el actor de igual forma refiere:

“...

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio dela (sic) coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 171 del Código Electoral del Estado de México establece el **derecho de audiencia** ineludible con el que contamos para **hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesa directivas de casilla.**

Por otra parte, se priva a la coalición que represento del **derecho** que tiene a participar en la **vigilancia del proceso electoral** y particularmente el de verificar que la **integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla** cumplan con los **requisitos de ley**, garantía tutelada por el último párrafo del artículo 166 del código en la materia.

Se incumplió también con lo previsto por el artículo 163 del código electoral en nuestra entidad, en los cuales (sic) se fija el **procedimiento**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx>.



para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el Código; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

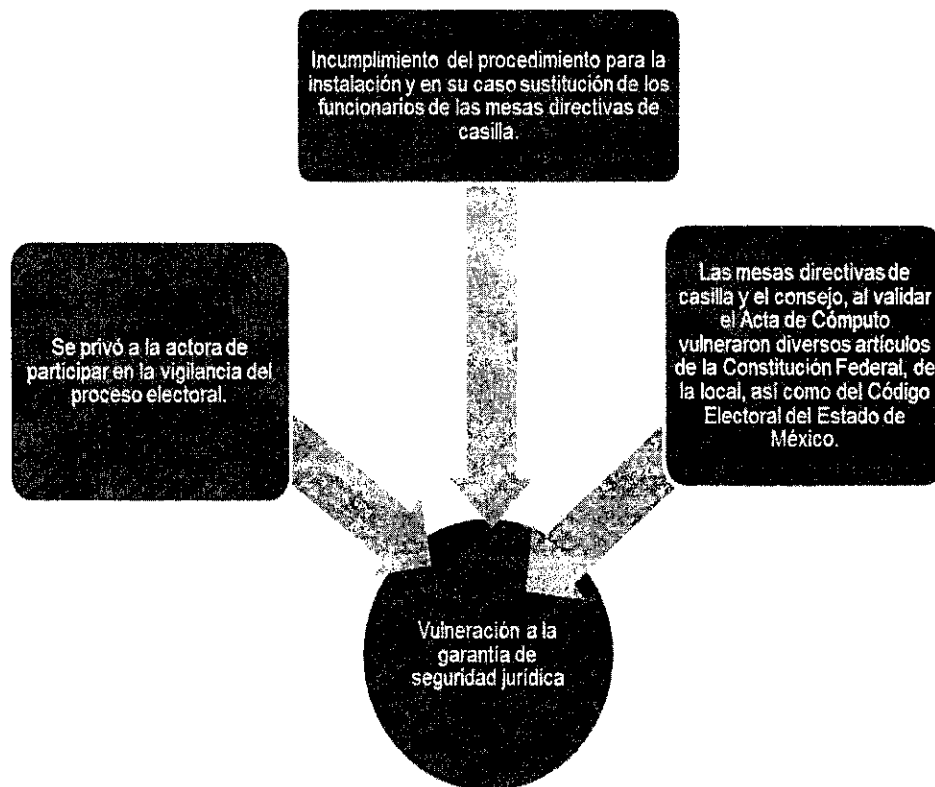
Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los numerales 78 y 81 del Código electoral del Estado<sup>6</sup>, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano juzgador esquematiza los agravios de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>6</sup> Lo sombreado es propio.



Ahora bien, es menester de igual forma agregar lo manifestado por la autoridad responsable, para conocer ambas partes y poder dilucidar a cuál de ellas le asiste la razón.

“ ...

El promovente de manera imprecisa y genérica plantea en su escrito, que la recepción o el cómputo de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de México; este agravio deberá declararse inoperante toda vez que es totalmente falso en virtud de que, las afirmaciones que pretende hacer valer son genéricas e imprecisas puesto que dentro de su redacción asevera que los funcionarios de casilla no pertenecen a la sección en las cuales actuaron y aun mas grave no aparecen en la lista nominal, situación que preocupa a este Órgano Electoral por la falsedad con la que se conduce el ya citado representante y promovente del juicio, quien a nuestro parecer no es digno de veracidad puesto que en nada funda su dicho.



Nos permitimos hacer un estudio detallado de las personas que dignamente y con la mayor responsabilidad civil tuvieron a bien integrar las mesas Directivas de casilla y que en todo momento se dirigieron con el mayor respeto al Código que rige su actuar, de lo cual da cuenta

tanto el representante de partido al momento de firmar las actas tanto de Jornada Electoral como las de Escrutinio y Computo (sic) como la sociedad congregada fuera de las casillas.

[...]

Cabe hacer mención de que el C. Gabriel Ramos Rivera, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo en todo el derecho de hacer las manifestaciones que ahora vierte en su escrito el día de la Sesión Permanente 1 de julio de 2012 para tomar las medidas pertinentes y formar las comisiones respectivas para atender estos incidentes en caso de que los hubiere, al no manifestar nada y no encontrar declaración alguna en el acta respectiva de él referente a lo que ahora manifiesta, es indicativo que el representante antes mencionado trata de sorprender con sus declaraciones y ensombrecer la legalidad con la que este órgano electoral siempre y en todo momento rigió su actuar.



...

De manera que, una vez que ha quedado expuesto lo vertido tanto por el partido actor como por el Consejo Municipal responsable, procede la ponderación de ello con respecto al material probatorio que obra en el presente expediente, para estar en las condiciones debidas de demostrar la realidad de los hechos.

De inicio se puede inferir que, el incoante parte de una premisa desacertada, por signarse como Coalición, cuando consta en autos del presente juicio que tanto en el escrito inicial como en el informe circunstanciado emitido por la responsable, en todo momento se refiera al actor como Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, es procedente pronunciarse sobre la impugnación del incoante respecto de *la designación e integración de las mesas directivas de casilla [...] de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla [...] se le priva su derecho a vigilar el proceso electoral, así como de verificar la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla incumpliendo con ello el procedimiento para su instalación;* invoca artículos del Código Electoral del Estado de México, referentes a los procedimientos de designación e integración de mesas directivas de casilla.

En esta tesitura debemos partir que el actor hace referencia a la etapa de preparación de la elección, que es una fase anterior que ya ha sido culminada, razón por la cual resulta **INATENDIBLE** la pretensión de hacerla valer como agravio en este momento procesal; abona a dicho razonamiento la tesis emitida por la Sala Superior XL/99 de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**<sup>7</sup>.

De igual modo es menester señalar su incorrecta percepción de los hechos acaecidos el pasado primero de julio durante la jornada electoral, ya que manifiesta que se vulneró su derecho de audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla; de igual forma que se le privó de su derecho a vigilar el proceso electoral, incumpliendo con ello el procedimiento para la sustitución de dichos funcionarios.

Por consiguiente es menester para este órgano juzgador, comparar lo dicho por el partido recurrente con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a este respecto:

“ ...

En su párrafo decimo (sic) sexto el promovente declara que fue privado del derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral situación que exhibe la falsedad y ligereza con la que vierte sus declaraciones categóricas, y el mismo al momento de ofrecer sus probanzas nos da cuenta que miente en tanto que como puede ser corroborado en las actas que ofrece como pruebas en el espacio destinado para que coloquen nombre y firma los representantes del Partido PRD se encuentran llenos con nombre y firma de las personas que él tuvo a bien acreditar como Representantes ante la Mesa Directiva de Casilla ante este órgano Electoral en fecha 15 de junio del presente.

Cabe hacer mención de que el C. Gabriel Ramos Rivera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo en todo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

derecho de hacer las manifestaciones que ahora vierte en su escrito el día de la Sesión Permanente 1 de julio de 2012 para tomar las medidas pertinentes y formar las comisiones respectivas para atender estos incidentes en caso de que los hubiere, al no manifestar nada y no encontrar declaración alguna en el acta respectiva de él referente a lo que ahora manifiesta, es indicativo que el representante antes mencionado trata de sorprender con sus declaraciones y ensombrecer la legalidad con la que este órgano electoral siempre y en todo momento rigió su actuar.



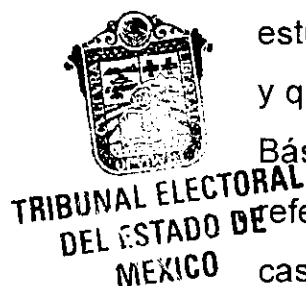
En ese contexto es deber de este Tribunal el sopesar lo argüido por ambas partes, recurriendo al material probatorio que obra en autos, como previamente se anunció, consistente entre otros, en el acta de sesión permanente y acta de sesión ininterrumpida del Consejo Municipal número 19 en Capulhuac, Estado de México, documentales públicas visibles a fojas ciento siete (107) a ciento veinte (120) y ciento treinta (130) a ciento treinta y ocho (138) del sumario, que por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones obtienen valor probatorio pleno, atento a lo establecido por el artículo 328, segundo párrafo del código electoral local; documentos que se fortalecen con el hecho de que no obra material probatorio en contra aportado por el recurrente y reiterando el principio general de derecho que refiere, quien afirma está obligado a probar, se hace evidente la omisión en que incurrió el quejoso al no presentar ante este Tribunal las pruebas que sirvieran para reforzar su dicho.

De los documentos enunciados se infiere que, durante el desarrollo de la sesión permanente del día primero de julio, participó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (hoy recurrente) Gabriel Ramos Rivera, así como que a las nueve horas con dos minutos a petición de éste, se realizó un cambio de representante propietario por el representante suplente, habilitando con ello a Federico González Ramírez para que participara en la citada sesión; asimismo en la foja ciento dieciséis (116) del presente juicio, se advierte que a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se le otorgó el uso de la voz al

primero de ellos, momento en el que solicitó se asentara en el acta, que existían incidentes en casillas de la sección 514, solicitud que fue debidamente atendida.

De igual forma Gabriel Ramos Rivera representante propietario del partido recurrente, estuvo presente en la sesión ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal (señalado como responsable), y en ella a pesar de la mención del Presidente del Consejo a los integrantes, de que "si tenían algún comentario respecto al procedimiento, lo manifestaran levantando la mano", manifestación visible a foja ciento treinta y dos (132) del juicio citado al rubro, a pesar de ello en el transcurso de ésta, en ningún momento el representante del partido incoante, utilizó dicha oportunidad; sin embargo en ambas sesiones firma en contra.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que en las ocho (8) casillas estudiadas, de sus Actas de la Jornada Electoral se revela que estuvieron formadas con representantes autorizados por el partido actor, y que solo en dos casos fueron firmadas bajo protesta (casillas 516 y 522 Básicas), sin embargo en éstas, sus Hojas de Incidentes no hacen referencia alguna, en cuanto a la conformación de la mesa directiva de casilla.



En resumen atendiendo a lo descrito por ambas partes, esto concatenado con el material probatorio, descrito en los párrafos precedentes, se tiene como hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática, contó con el debido derecho de audiencia tanto, en las sesiones del Consejo Municipal como en las casillas impugnadas, por lo tanto éste fue partícipe de la vigilancia del desarrollo la jornada electoral; por último, en los casos que fue necesaria la sustitución de los funcionarios de casilla, ésta se realizó de la manera autorizada por la legislación electoral en comento; en este contexto, se califica como **INFUNDADO** lo expuesto por el partido recurrente.

**NOVENA.** Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. El impetrante hace valer esta causal en cinco (5) casillas, estimando que se actualiza lo

establecido en el artículo 298, fracción IX de la ley de la materia por haber existido error o dolo en el cómputo de votos en las siguientes:



Fracción IX	
No	CASILLA
1.	511 C1
2.	514 C1
3.	518 B
4.	518 C1
5.	522 B

Atento a lo dispuesto en las fracciones contenidas en el artículo 228 del Código Electoral del Estado de México, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos y,
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Dicho precepto en correlación con el artículo 231 del mismo ordenamiento, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes y votos nulos; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 234 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Así, atendiendo a lo expuesto y conforme con lo previsto en el artículo 298, fracción IX, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.





Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomando en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la jornada electoral, así como, en su caso, de las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, se asientan en un cuadro, hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia, que contiene:

<b>No.</b>	El número consecutivo
<b>Casilla</b>	Identificación de la casilla impugnada
<b>Boletas recibidas</b>	El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la misma.
<b>Boletas sobrantes</b>	Se refiere a las boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla.

	<b>Recibidas menos sobrantes</b>	Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
A)	<b>Número de electores que votaron</b>	Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla.
B)	<b>Votos contenidos en la urna</b>	Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los recuadros respectivos en el Acta de Escrutinio y Cómputo.
C)	<b>Votación total emitida</b>	Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva.
	<b>Inconsistencia en rubros</b>	Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [A) B) y C)], y a cuánto asciende.
	<b>Dif. entre 1er y 2do lugar</b>	Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
	<b>Determinante</b>	Se identifica la determinancia cuantitativa, es decir, que la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [A), B) y C)], fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que indica que de no haber ocurrido, podría haber un cambio de ganador en la casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Debe precisarse que las cantidades señaladas en las columnas de *Número de electores que votaron* [A)], *votos contenidos en la urna* [B)] y *votación total emitida* [C)], en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que tanto la cantidad de ciudadanos que sufragaron en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna, fueron los votos emitidos por los propios electores, y constituyen la votación recibida para cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las

referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados fundamentales que deberían consignar las mismas cantidades, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 08/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**<sup>8</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del

<sup>8</sup> Jurisprudencia, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "Número de electores que votaron", "Votos contenidos en la urna" y "Votación total emitida", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando de los documentos se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y de determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de los rubros fundamentales del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error



correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, "Número de electores que votaron", "Votos contenidos en la urna" o "Votación total emitida", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "Boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: las Actas de la Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y

Cómputo; Hojas de Incidentes; Recibos de Documentación y Materiales Electorales Entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla; y las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por otra parte y para efectos de analizar de forma exhaustiva los agravios del partido quejoso para determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, se realizan los siguiente cuadros en los cuales se clasifican en tres grupos: 1.-Aquellas cuyos rubros fundamentales coinciden plenamente; 2.- Las que contienen error pero este no es determinante; 3.-Aquellas que contienen error pero simplemente se trata de que se fijaron en las actas cantidades discordantes, por lo que merecen un estudio especial.

**Coincidencia plena (una (1) casillas)**



**ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
FRACCIÓN IX**

**HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA  
DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A Número de electores que votaron*	B Votos contenidos en la urna	C Votación total emitida	Inconsistencia en rubros	Votación recibida por el 1º lugar	Votación recibida por el 2º lugar	Diferencia entre 1 ero y 2 do lugar	Determinante
1.	514 C1	614	249	365	365	365	365	0	152	151	1	NO

En la casilla **514 Contigua 1**, como es de observarse en el cuadro, las cifras consignadas en los rubros: número de electores que votaron, votos

contenidos en la urna y votación total emitida, son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente.

**Error no determinante [cuatro (4) casillas]**

**ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FRACCIÓN IX**  
**HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A Número de electores que votaron*	B Votos contenidos en la urna	C Votación total emitida	Inconsistencia en rubros	Votación recibida por el 1° lugar	Votación recibida por el 2° lugar	Diferencia entre 1 ero y 2 do lugar	Determinante
1	511 C1	763	352	411	409	411	411	2	151	120	31	NO
2	518 B	714	219	495	495	--	493	2	285	105	180	NO
3	518 C1	715	219	496	496	--	497	1	257	123	134	NO
4	522 B	721	285	436	435	--	437	2	218	98	120	NO

--Espacio en blanco.  
\*Dato subsanado, al realizar la sumatoria correctamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En las casillas ilustradas en el cuadro que antecede, existió una disparidad mínima en el cómputo de los votos, como se desprende de la casilla **511 Contigua 1**, en donde la inconsistencia entre los rubros fundamentales es de dos (2), mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar asciende a treinta y uno (31), por lo que no es determinante.

A su vez por cuanto hace a las casillas **518 Básica**, **518 Contigua 1** y **522 Básica**, faltó la inclusión de datos como se observa en el cuadro anterior en donde las tres (3) casillas tienen en blanco la columna identificada con la letra "B", correspondiente a -votos contenidos en la urna-; resultando perceptible la omisión del funcionario de casilla encargado del llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo -el secretario-, que posiblemente olvido anotar ese dato.

De manera que, debemos entender al funcionario electoral, como una persona que no cuenta con conocimientos a fondo sobre la materia, aún menos, de la documentación utilizado durante el desarrollo de la jornada electoral, aunado a que reciben una preparación breve antes de ocupar el cargo, por lo que se infiere la posibilidad, de que cometan errores al llenar los diversos formatos, ya sea por la premura del desarrollo de la jornada o por la cantidad de papelería designada para tal efecto; por lo anotado en líneas anteriores, para el estudio de estas casillas no será tomada en consideración la citada columna.

Además es de señalar que también en las casillas **518 Básica**, **518 Contigua 1** y **522 Básica**, se dio una disparidad mínima en los principales rubros, sin embargo tal error **no resulta determinante** para el resultado de la votación, toda vez que no supera la diferencia entre el primer y segundo lugar del sufragio recibido en estos centros de votación, dado que, la diferencia máxima entre tales rubros, es por mucho, menor a la diferencia de los votos obtenidos por las instituciones políticas contendientes que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, toda vez que el error señalado en estas casillas como ya se mencionó, no es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Abona a lo anterior la jurisprudencia de número 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>9</sup>.**

Por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal, lo acontecido en la casilla **518 Contigua 1**, en la cual además de dejar en blanco un rubro del Acta de Escrutinio y Cómputo, al sumar los votos obtenidos por los partidos

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.



políticos y coaliciones, más candidatos no registrados y votos nulos, los funcionarios de dicho centro de votación incurrieron en un error al anotar en el espacio de "votación total emitida", cuatrocientos noventa y seis (496), sin embargo al realizar dicha sumatoria la cantidad correcta es cuatrocientos noventa y siete (497); siendo evidente para este órgano juzgador la falla del funcionario de casilla encargado del llenado del acta - el secretario-, que se confundió al realizar la operación para la obtención de la votación total, lo anterior debido a que, el funcionario electoral es una persona sin conocimientos a fondo sobre la materia; máxime que no cuenta con práctica sobre el llenado del material que es utilizado durante el desarrollo de la jornada electoral, todo esto aunado a que reciben una preparación breve antes de ocupar el cargo, por lo que es de comprenderse que cometan errores al llenar los diversos formatos, ya sea por la premura del desarrollo de la jornada o por la cantidad de papelería designada para tal efecto.

Siendo menester señalar, que dicha cantidad fue corregida durante el Cómputo del Consejo Municipal número 19, con cabecera en Capulhuac, Estado de México, situación que es posible corroborar con las documentales agregadas al presente expediente, que obran a fojas sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68) y setenta y ocho (78), que al no estar controvertidas adquieren valor probatorio pleno, ello con fundamento en los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328 segundo párrafo, del código comicial local.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el partido actor al no acreditar en las casillas impugnadas, los elementos exigidos por el artículo 298, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien con la finalidad de cumplir cabalmente como autoridad juzgadora, al realizar un análisis completo de todos y cada uno de los puntos que integran las pretensiones del actor, siendo exhaustivos para asegurar la certeza jurídica en la presente resolución, se agrega otro agravio manifestado por el partido recurrente, que se localiza en el

apartado titulado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO", se transcribe de manera textual:

"...

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Si el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 228, 229, 230, 231, 232, y 233 del Código Electoral del Estado de México, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 127 y 129 fracción III inciso A, G y K del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio alacoalición (sic) que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 5 del Código Electoral del Estado y, además por que (sic) todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público, con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código Electoral del Estado de México.

..."



Asimismo, es conveniente agregar lo contestado por el Consejo Municipal, hoy autoridad responsable, en este contexto:

"...

Me permito precisar que el procedimiento a que hace alusión en su escrito quien suscribe el juicio de inconformidad establecido en los

<sup>10</sup> Lo sombreado es propio.

artículos 228, 229, 230, 231, 232 y 233 del Código Electoral del Estado de México, siempre y en todo momento fue hecho bajo el más estricto apego a derecho de lo cual su propia representación ante las casillas lo aceptan en tanto que plasman sus firmas en todas y cada una de las actas que el mismo presenta como prueba y mas aun lo hace sin ninguna especificación ósea bajo protesta o alguna otra leyenda, es incompatible y por demás increíble los criterios con los que se guían tanto Representantes de Casilla y el Representante Propietario del PRD que deberían ser los mismo.

Por lo que respecta al partido promovente del medio de impugnación, tuvo su respectiva presentación ante las mesas directivas de casilla ante las cuales pretende nulificar la votación recibida, cuestión que pone en duda la probidad con la que se conducen puesto que el día de la jornada Electoral en ningún momento el Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac hizo valer sus derechos o siquiera mencionado la hipótesis que narra en el correlativo que ahora se contesta que es el establecido en el artículo 298 Fracción IX, lo cual puede ser verificado con el Acta de Sesión Permanente que dentro de la misma no hizo precisión alguna respecto del artículo y fracción citado, por lo que no se debe dejar sorprender con las declaraciones plasmadas de forma subjetiva y unilateral y por demás infundadas.

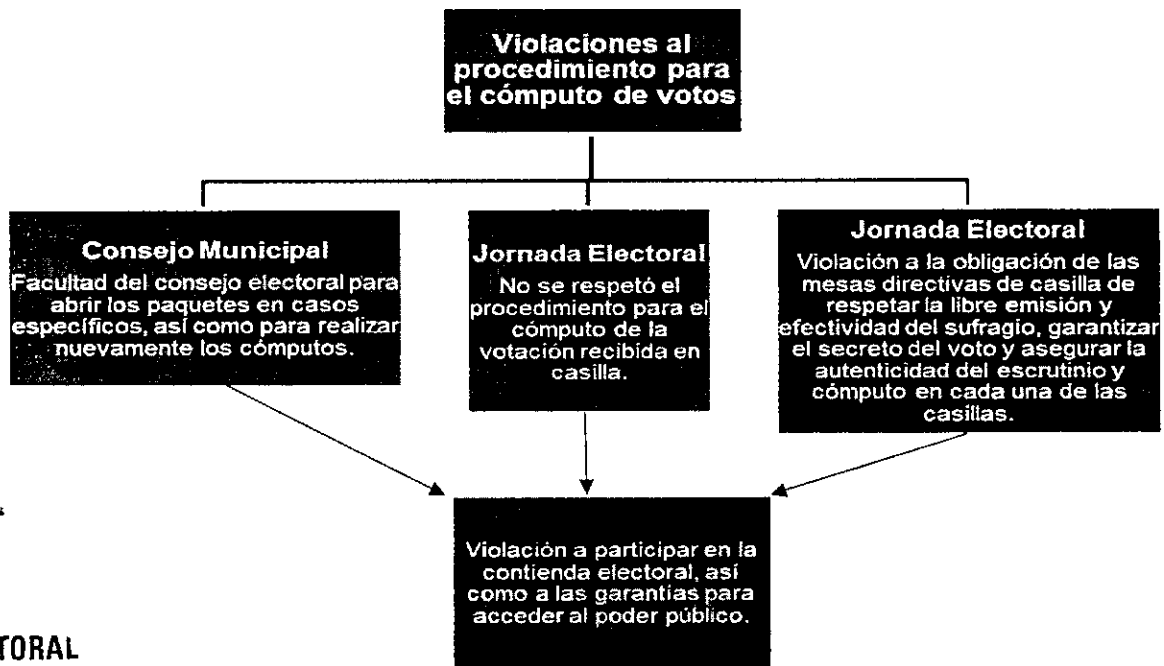
**En cuanto al cómputo que se desprende impugnar.**

Por lo que respecta a los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal son el resultado de totas y cada una de las operaciones establecidas en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, es importante mencionar que este Consejo Municipal Electoral celebró Sesión Ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos el miércoles 4 de julio de 2012 a las 8 horas, reuniendo el quorum legal a que hace referencia el artículo 124 del Código en comento, siendo las 8 horas con 13 minutos se realizó la declaratoria de las Sesión Ininterrumpida, acto seguido se dio a conocer el procedimiento para realizar el cómputo el Presidente y el Secretario del Consejo realizaron lo establecido en el artículo 207 fracciones I, II primer párrafo, III, IV, VII, VIII, IX, X y XI, la clausura de esta Sesión fue a las 12 horas con 12 minutos del mismo día de julio 2012. Con ello damos cuenta que el cómputo realizado por esta Autoridad Electoral fue con estricto apego a derecho y por tanto es improcedente el medio de impugnación que pretende hacer valer la Representación del PRD ante este Consejo Municipal Electoral..."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En vista de lo anterior, una vez vertido lo expuesto por el partido actor y por la autoridad responsable, este órgano juzgador considera prudente sintetizar lo argüido por el incoante, de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este contexto es importante distinguir entre dos momentos del proceso electoral, primero la jornada electoral -el escrutinio y cómputo en la casilla-, y segundo, los resultados electorales -el cómputo en el Consejo Municipal- respectivo; para evitar caer en una confusión de lo expuesto por el recurrente.

En consecuencia se abren cuatro posibles escenarios, siendo el principal de éstos "la violación al procedimiento del cómputo de votos"; mientras que los otros tres inducen a éste. Por lo que se procede al estudio del material probatorio que obra en autos, con la finalidad de fortalecer o en su caso desvirtuar los anteriores.

Los documentos consisten en Actas de Escrutinio y Cómputo así como Hojas de Incidentes, de las casillas **511 Contigua 1**, **514 Contigua 1**, **518 Básica**, **518 Contigua 1** y **522 Básica**, las que se encuentran incluidas en el expediente citado al rubro, en las fojas setenta y cinco (75), setenta y ocho (78), ochenta y tres (83), ochenta y cuatro (84), ciento cincuenta y cinco (155), ciento cincuenta y nueve (159), ciento sesenta (160), ciento sesenta y uno (161), ciento sesenta y tres (163) y ciento sesenta y cuatro

(164) a las que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; de éstas se infiere que, de las Hojas de Incidentes no se desprende la menor mención referente al cómputo de la votación; a su vez en las Actas de Escrutinio y Cómputo, las discordancias entre los rubros fundamentales son mínimas, por lo que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, en primer término precisaremos en que consiste el procedimiento para el cómputo de votos; este procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se compone de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada; en cada etapa intervienen uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, cuyo objeto es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad realizada por cada uno de los funcionarios de casilla, así como de la actuación de estos y de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente<sup>11</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>11</sup> Razonamiento extraído de la jurisprudencia número 44/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

0046

En vista de lo reseñado, se tiene que en las cinco (5) casillas impugnadas el cómputo se llevó a cabo de la forma indicada, por ende se respetó dicho procedimiento.

Ahora bien, se procede a delimitar los casos en los que procede la apertura de paquetes electorales, para lo cual resulta ilustrativa lo vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas próximas anteriores dentro de varios expedientes, entre ellos el juicio identificado con la clave, SUP-JIN-3/2012 y SUP-JIN-6/2012, acumulados; en donde considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para ese órgano colegiado, son considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En el anotado contexto, considera aplicable *mutatis mutandi* el criterio del órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla. No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que la Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En efecto, en diversas sentencias, ese órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta; criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales, criterio utilizado por este órgano juzgador para la resolución del presente Juicio de Inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior se puede inferir que, las circunstancias vertidas en el presente asunto, no se encuentran dentro del supuesto para considerar como procedente el nuevo escrutinio y cómputo, aunado a lo expuesto, resulta visible en el este juicio que durante la sesión ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 19, en ningún momento fue solicitado por parte del representante del órgano político actor o por otro partido o coalición la apertura de algún paquete; por lo que a pesar de tener la facultad para solicitarlo así como de ser realizado por el Consejo Municipal, éste no se solicitó, situación que no merma la certeza del cómputo de la votación recibida en las casillas que motivaron la presente impugnación.

Ahora bien, correspondería el turno al análisis tanto del tercero como del cuarto de los escenarios, consistentes en “la violación al respeto de la libre emisión y efectividad del sufragio por las mesas directivas de casilla”, y “la violación al derecho del partido actor de participar en la contienda electoral, así como a su garantía de acceder al poder público”; sin embargo ambos escenarios se encuentran fuera del ámbito correspondiente al error y dolo en el cómputo de la votación; por lo que procede el reencauzamiento de su estudio, que se realizara en la



siguiente consideración; asimismo para agotar lo hasta aquí vertido, se concluye que el actor parte de premisas desacertadas y que el material probatorio en nada abona a su pretensión.

En conclusión con fundamento en el primer párrafo del artículo 328 del código electoral de nuestra entidad, que nos permite aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia al valorar las pruebas, apelamos al principio *de razón suficiente* que en el presente caso desvirtúa el primero y el segundo de los escenarios propuestos, ello aunado al reencauzamiento de los dos últimos (que se estudiarán a continuación); en consecuencia resultan **INFUNDADOS** los agravios por lo que respecta a las casillas **511 Contigua 1, 514 Contigua 1, 518 Básica, 518 Contigua 1 y 522 Básica**, por cuanto hace a la fracción IX del artículo 298 del código comicial local.

**DÉCIMA.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Continuando con lo establecido en la consideración anterior, respecto al reencauzamiento de dos de las manifestaciones del partido recurrente, se procede analizar dentro de la consideración establecida en el artículo 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, las casillas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Número	Sección	Casilla
6.	0511	C1
7.	0514	C1
8.	0518	B
9.	0518	C1
10.	0522	B

El partido recurrente se duele porque en las casillas citadas en el cuadro que antecede, se incurrió en irregularidades consistentes en:

1. Violación a la libre emisión y efectividad del sufragio por las mesas directivas de casilla.
2. Violación al derecho del partido actor de participar en la contienda electoral, así como a su garantía de acceder al poder público.

Una vez precisados los señalamientos que hace valer el partido actor, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 298

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

De la lectura del precepto se desprende que, para que sea configurada, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

nulidad previstas en las fracciones I a la XII del artículo 298 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer validamente si es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 39/2002, visible en las páginas 433 y 434 de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

En ningún momento se incurrió, en una supuesta violación a la libre emisión y efectividad del sufragio por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; ya que al recurrir a las pruebas del sumario, ninguna de ellas abona a dicha aseveración, al contrario, la desvirtúan dado que en las Hojas de Incidentes no se refiere irregularidad alguna cometida a ese respecto sobre el electorado; además con base en el principio de derecho que refiere lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, se infiere que en esas cinco (5) casillas la votación del electorado se realizó de manera libre, secreta, directa y personal. Asimismo cabe hacer notar que el partido incoante no aportó ningún medio probatorio que desvirtuó la mencionada conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del mismo modo el actor manifestó, que se transgredió el derecho a su partido de participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceder al poder público; sin embargo en las Actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo, utilizadas en las secciones que conforman el Consejo Municipal número 19, hoy responsable, se puede ver que el Partido de la Revolución Democrática participó en la contienda realizada el pasado primero de julio del año en curso, ya que las actas mencionadas cuentan con el logotipo del partido, tanto para anotar la cantidad de votos obtenidos por él, como para el registro del nombre y firma de los representante de dicho órgano político.

De lo que se concluye que la entidad política recurrente fue partícipe como entidad política contendiente de la pasada jornada electoral.

Para terminar, cumpliendo con el deber de este Tribunal electoral de pronunciarse en la totalidad de lo expuesto por el partido actor, es turno del análisis de la presunta violación en que se incurrió al evitar que el quejoso lograra acceder al poder público.

De manera que, por lo expuesto en la presente resolución se considera su apreciación como incorrecta; ya que la única forma en que cualquiera de los partidos o coaliciones contendientes puedan acceder a la obtención del poder público, es con el sostén de los electores, que al otorgarles su sufragio, le puede otorgar el primer lugar de la votación; en este contexto, por la cantidad de sufragios que obtuvo el partido recurrente durante la jornada electoral, le corresponde a éste el segundo puesto en dicho Ayuntamiento; en concreto en ningún momento se violentó su derecho de obtener el poder público, ya que esa decisión le corresponde al electorado, siendo voluntad del ciudadano el libre criterio para la elección de sus gobernantes.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se puede inferir que, se debe tener por **INFUNDADO**, lo argüido por el partido político actor, en razón de los argumentos que han sido expuestos.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**DÉCIMA PRIMERA.** Cabe resaltar que para este cuerpo colegiado, no pasa inadvertido el hecho de que el partido político recurrente, en su demanda -motivó el presente Juicio de Inconformidad-, en el punto petitorio segundo solicitó "declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y realizar el cómputo de todas las casillas anuladas en los distritos electorales para los efectos legales que establece el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México". Siendo necesario el señalar que este Tribunal se percató del error en que incurrió el demandante al asentar de manera textual, "casillas anuladas en los distritos electorales", siendo lo acertado -casillas anuladas en el Municipio electoral-.

En razón de lo anterior, y en virtud de que entre otros requisitos las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes y exhaustivas, se procede a ponderar la causal de nulidad invocada por el partido político recurrente, respecto únicamente de las casillas impugnadas en este Juicio de Inconformidad, dado que no es permitido pronunciarse por casillas no recurridas o en los casos en que no se precise a que casillas se refiere ocurrió la nulidad de elección aludida por el partido inconforme.

En esta tesitura, conviene subrayar que por las causales de nulidad que hiciera valer el partido recuente en este Juicio de Inconformidad, para dichos efectos, el artículo 299 párrafo primero del código de la materia, que por lo aducido atañe a la fracción II que señala:

“... ”

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento de un Municipio, en los siguientes casos:

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda;

“... ”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En esta tesitura, retomando que el partido actor hizo valer las causales de nulidad previstas en el art. 298 del código comicial del estado en sus fracciones VII y IX, sin olvidar las que fueron reencauzadas a la fracción XII; una vez que tales irregularidades han sido ponderadas en el cuerpo de esta resolución resultando infundados por las razones asentadas en las tres últimas consideraciones de esta sentencia; por lo que no se anuló ninguna de las casillas impugnadas, en consecuencia, resulta **INFUNDADA** la causal de nulidad invocada en este Juicio de Inconformidad por el partido político quejoso.

Para terminar no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, notificado a este Tribunal Electoral el cuatro siguiente, denominado “Por

el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012", se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Capulhuac, autoridad responsable en el presente Juicio; sin embargo en el segundo resolutivo se determinó que, "este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios"; por lo que en el caso se constriñe a dicho Consejo, únicamente a la notificación de la presente resolución.

Al haberse analizado la totalidad de las pretensiones realizadas por el partido recurrente, con fundamento en los artículos 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, emite el siguiente;

**PUNTO RESOLUTIVO:****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**UNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de Capulhuac, Estado de México; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes a la autoridad administrativa electoral y archívese como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente**, al partido recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.



Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los CC. Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez , y Licenciado Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO